

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía |
| Demandante  | Resfin S.A.S.   |
| Demandado   | Jhorman Santiago Heredia Pabón                              |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2024 00287 00                               |
| Providencia | Rechaza demanda   |

RESFIN S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JHORMAN SANTIAGO HEREDIA PABÓN.

El Despacho por auto del 19 de febrero de 2024 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Pedía que se acreditara que los contratos de garantía mobiliaria y de prestación de servicios de aval fueron debidamente suscritos por el deudor JHORMAN SANTIAGO HEREDIA PABÓN. Si la firma es electrónica, se debía indicar qué sistema de firmado electrónico se utilizó, cómo se surtió la misma y la forma en que puede ser validada por el Despacho.

Al respecto el abogado accionante informa que los contratos se firmaron de forma digital y que, *“en caso de que se requiera la constancia de la firma, debe ser solicitado el código alfanumérico, a Airon Mountain, quien es la entidad encargada de la gestión de los documentos digitales”*. Ahora, no especificó el abogado quien debe solicitar dicha constancia de la firma.

Considera el Despacho que es él quien debió acreditar que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente suscrito por el deudor. Tampoco informó de algún aplicativo u otro sistema mediante el cual se pudiera validar dicha firma electrónica.

El artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 explica con respecto al Formulario de Registro de Ejecución:

*“Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo **firmada por el garante.**”*

Igualmente, el artículo 2.2.2.4.2.70. indica como requisito para la solicitud de aprehensión:

*“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente **anexando el contrato de garantía.**”*

- **Requisito No. 4**

Pedía que se explicará por qué si se desembolsó un total de \$5.928.320, se persigue un CAPITAL de \$6.533.420.

Al respecto la parte actora indica que dicho requerimiento fue aclarado en el numeral cuarto de la subsanación:

*(...) el desembolso es el valor por el cual se otorga el crédito. Por lo general, el valor que tiene la motocicleta o el valor que se está entregando para cubrir la compra de la motocicleta. El valor que se encuentra en el formulario de ejecución tiene en cuenta gastos adicionales como los gastos de servicios de aval, gastos de cobranza, que no se encuentran descritos en el formulario.*

Lo que continúa sin comprender el Despacho es por qué razón si el **CAPITAL** dado en préstamo a JHORMAN SANTIAGO HEREDIA PABÓN fue de \$5.928.320 (monto desembolsado o financiado), ahora pretende RESPALDO FINANCIERO S.A.S. ejecutar un capital superior por **\$6.533.420**

Es que de conformidad con el art. 636 del C. de Co. *El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado.* Luego, según el art. 638 ib. *El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada.*

Así, si el deudor se obligó a pagar un capital de \$5.928.320, no es lógico que ahora su avalista reclame un monto mayor por tal rubro.

Valga añadir que según el contrato de prestación de servicios de aval *“En virtud del Contrato, el Avalista se obliga con el Cliente a prestar el servicio de aval sobre el Pagaré. El aval cubrirá la totalidad de las sumas de dinero señaladas en el Pagaré, de conformidad con la carta de instrucciones para su diligenciamiento”*, pero acá el título valor fue dejado en blanco.

Siendo así se presenta una inconsistencia en el Formulario Registral de Ejecución en cuanto al monto que se pretende ejecutar.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d877d8385702cf3f97b9fd8cee7a093ea70fb4a76bdce6f87024a545b53c296**

Documento generado en 12/03/2024 07:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**